



**RESOLUCION CONCEJAL MUNICIPAL N° 035/2023,
QUE RESUELVE EL RECURSO DE CONTROL DE
LEGALIDAD INTERPUESTO POR EL EJECUTIVO
MUNICIPAL EN CONTRA DEL ART. 11 DE LA LEY
MUNICIPAL N° 166**

Oruro, 11 de Abril de 2023

RESULTANDO:

El memorial de Recurso de Control de Legalidad, interpuesto por el Ejecutivo Municipal, en contra del art. 11 de la Ley Municipal N° 166 y sus antecedentes.

I. Antecedentes:

En fecha 15 de marzo de 2023 por disposición del Pleno del Concejo Municipal se remite la Hoja de Ruta N° 887 a la Comisión de Asuntos Legales para su análisis, atención y consideración correspondiente del memorial de fecha 3 de marzo de 2023, presentada por el Ing. Adhemar Wilcarani Morales (Alcalde Municipal del G.A.M.O.), con suma: "INTERPONE RECURSO DE CONTROL DE LEGALIDAD".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCION.-

Que, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**, en su Arts.:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

A su vez la **LEY N° 482 LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES**, en su normativa nos ilustra:

Artículo 3. (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL).- La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

Artículo 4. (CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:

- a. Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador.
- b. Órgano Ejecutivo.
- c.

Así mismo la **LEY MUNICIPAL N° 001 DE ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO**, contempla lo siguiente:

Artículo 5°.- (Gobierno Autónomo Municipal) El Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, está constituido por el Concejo Municipal como Órgano Legislativo con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias y jurisdicción; y el Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal e integrado por autoridades encargadas de la administración municipal, con facultad reglamentaria y ejecutiva en el ámbito de sus competencias y jurisdicción.

Artículo 6°.- (Principios) La presente Ley Municipal se sustenta en los siguientes principios:
(...)

¡Primero Oruro... Siempre Oruro!



2. Principio de separación de órganos y funciones: Las funciones de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro no pueden ser reunidas en un solo órgano, ni son delegables entre sí.

3. Principio de seguridad jurídica: Las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y administrativo municipal, gozan de estabilidad y presunción de legalidad, surten efectos jurídicos obligatorios entre tanto no sean derogados, abrogados, declarados inconstitucionales, revocados o revisados.

(...)

9. Principio de sometimiento pleno a la Ley: El Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal, está integrado por normas emergentes del ejercicio competencial de sus autoridades, cuyos actos se sujetan plena e íntegramente a la Constitución Política del Estado y leyes del Estado Plurinacional.

(...)

11. Principio de imparcialidad: En la producción normativa, las autoridades municipales actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación, parcialización o diferencia entre los ciudadanos y ciudadanas de la autonomía municipal de Oruro.

12. Principio de presunción de legitimidad: Las normas municipales que conforman el Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal, por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas.

(...)

14. Principio de control constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, controla la sujeción del ejercicio de la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva a la Constitución Política del Estado y a las normas legales aplicables.

15. Principio de publicidad: El ejercicio de las facultades de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro en la producción de normas municipales, tienen carácter público, salvo que expresamente ésta u otras leyes determinen lo contrario.

Artículo 7°.- (Definiciones)

(...)

2. Concejo Municipal.- Es el órgano del Gobierno Municipal de Oruro, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de su jurisdicción y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley. Compuesto por once (11) concejales en ejercicio, electas y electos mediante sufragio universal.

Artículo 12°.- (Ejercicio competencial) Los servidores públicos que integran los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, facultados para producir normas y disposiciones que integran el Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal, deben sujetar sus actuaciones de modo estricto a las competencias y atribuciones reconocidas por la Constitución Política del Estado, Carta Orgánica Municipal, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031, y la presente Ley Municipal, siendo nulo de pleno derecho toda disposición normativa no autorizada por Ley o producida sin competencia para el efecto.

(...)

Artículo 48°.- (Alcance) La Gaceta Municipal Autónoma es el medio escrito expresado en un documento impreso y/o virtual (electrónico digital), teniendo su utilización de este último los mismos efectos jurídicos que la utilización de un medio escrito, con cuya publicación dichas normas jurídicas son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 49°.- (Publicación)

- I. La Gaceta Municipal Autónoma publicará de modo impreso la normativa municipal de acuerdo a las siguientes previsiones:
 1. Las Leyes Municipales y Decretos Municipales se publicarán de forma específica en la Gaceta Municipal Autónoma, una vez realizada su promulgación.
 2. Las Ordenanzas Municipales, Resoluciones Concejales Municipales y pronunciamientos en los recursos de Control de Legalidad se publicarán impresos de forma semestral, como número especial de la Gaceta Municipal Autónoma.
- II. Para los efectos jurídicos previstos en la presente Ley Municipal, todas las normas municipales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su promulgación, emisión y/o aprobación según corresponda, deberán ser publicadas en los medios virtuales y recursos tecnológicos antes referidos, a partir del cual se inicia la vigencia de las mismas.

ALCANCE Y OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Artículo 52°.- (Definición) El control de legalidad es la función mediante la cual el órgano municipal respectivo y competente analiza, revisa, confirma, deroga y/o abroga el contenido de una norma municipal impugnada, con el objeto de restablecer la legalidad y ajustar su contenido y efectos al marco jurídico y

¡Primero Oruro... Siempre Oruro!



administrativo vigente, de modo tal que no se vulneren los derechos de los habitantes y se cumpla el principio de legalidad del que está revestido el Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal.

Artículo 53°.- (Objeto) El control de legalidad tiene por objeto, proteger y restablecer la legalidad de las normas municipales y los derechos de las personas cuando hayan sido vulnerados por Leyes Municipales, Decretos Municipales y Ordenanzas Municipales, a través de la impugnación respectiva de conformidad con los medios jurídicos y previsiones establecidas en la presente Ley Municipal.

Artículo 54°.- (Procedimientos administrativos) El Órgano Ejecutivo de conformidad con la Ley Municipal de Procedimientos Administrativos, ejercerá la función de control, revisión, impugnación y revocación de los actos administrativos contenidos en la respectiva normativa administrativa municipal.

Artículo 55° (Recursos)

- I. El control de legalidad se ejerce mediante la interposición de los siguientes recursos de impugnación:
 1. Recurso de Reconsideración
 2. Recurso de Control de Legalidad.
- II. La interposición de los recursos previstos en el parágrafo anterior conlleva la renuncia a cualquier otro recurso administrativo de impugnación excepto los habilitados en la vía constitucional en actual vigencia.

RECURSO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Artículo 64°.- (Recurso de control de legalidad) Es el medio jurídico por el cual se persigue el restablecimiento de la legalidad de las disposiciones jurídicas municipales.

Artículo 65°.- (Procedencia) El recurso de control de legalidad procede en los siguientes casos:

1. Cuando el recurso de reconsideración interpuesto contra un Decreto Municipal, ha sido denegado por el Órgano Ejecutivo;
2. En el caso que las Leyes Municipales sean contrarias al ordenamiento jurídico nacional vigente y vulneren derechos subjetivos e intereses legítimos.

Artículo 66°.- (Plazo y presentación) El recurso de control de legalidad será interpuesto ante el Concejo Municipal en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración del Decreto Municipal o de la publicación de la Ley Municipal impugnada, el que será presentado de forma escrita observando las siguientes formalidades:

1. Identificación precisa de la disposición impugnada;
2. Fundamentos de hecho y derecho;
3. Petición precisa y clara.

Artículo 67.- (Procedimiento) El recurso de control de legalidad deberá seguir obligatoriamente el siguiente procedimiento:

1. El recurso de control de legalidad deberá ser presentado a conocimiento de la Directiva del Concejo Municipal a través de Secretaría, la que remitirá a la Comisión respectiva.
2. La Comisión Permanente o Especial en un plazo de diez (10) días hábiles, considerará el recurso de control de legalidad en sesión y elaborará un informe aprobando y justificando el mismo, el que deberá ser firmado por los miembros de la Comisión. Informe que será remitido a Concejal Secretaría (o) del Concejo Municipal para la incorporación en la agenda del Pleno.
3. El (la) Concejal Secretaría (o) del Concejo Municipal, una vez recibido el trámite, pondrá a disposición de los Concejales y las Concejales, a través de medio físico o medio electrónico digital, tanto el informe de la Comisión y sus antecedentes con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación a la Sesión del Pleno.
4. En la Sesión del Pleno del Concejo Municipal, el (la) Concejal Secretario (a) del Concejo pondrá a consideración el proyecto de informe y su respectiva justificación.
5. El Pleno del Concejo Municipal tratará el informe de la Comisión en una sola instancia y se pronunciará en el fondo de la petición.

Artículo 68°.- (Pronunciamiento) El Concejo Municipal en sesión del Pleno, resolverá el recurso de control de legalidad, por el voto uniforme de dos tercios (2/3) de sus miembros, pronunciamiento que podrá ser:

1. Denegando el recurso de control de legalidad y confirmando la disposición impugnada.

¡Primero Oruro... Siempre Oruro!



2. Aceptando la petición del recurso de control de legalidad, en cuyo caso la norma impugnada podrá ser abrogada, derogada y/o modificada. En ese último caso la modificación para que surta efectos legales de cumplimiento obligatorio deberá seguir el procedimiento de promulgación y publicación respectiva.
3. En caso que la votación del Pleno del Concejo Municipal no alcance los dos tercios (2/3) requeridos para resolver el recurso, éste se considerara rechazado, en cuyo caso el Decreto Municipal quedará confirmado y la petición respecto a Leyes Municipales denegada.

Artículo 69°.- (Efectos)

1. La interposición del recurso de control de legalidad, no suspende la aplicación de la norma impugnada.
2. Contra la decisión denegatoria del recurso de control de legalidad proceden los recursos constitucionales previstos en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

EL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ORURO

Artículo 8.- (Deberes) Son deberes de las y los Concejales, entre otros, los siguientes:

- a) Cumplir y velar por la observancia de la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" N° 031, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley Municipal N° 001 Ley Municipal de Ordenamiento Jurídico y Administrativo de fecha 5 de septiembre de 2013, el presente Reglamento General y otras normativas legales vigentes, relativo a los Gobiernos Autónomos Municipales.
- b) (...)
- c) Cumplir en forma oportuna, eficaz y eficiente con las labores y funciones que le sean asignadas.
(...)

Artículo 31.- (Respuesta a todo trámite) Todo trámite, solicitud y/o petición hecha al Concejo Municipal, debe tener necesaria y obligatoriamente respuesta formal, por las Comisiones Correspondientes o el Pleno del Concejo Municipal.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONCLUSIONES

Del análisis y revisión efectuada a la documentación adjunta, el procedimiento legal vigente y de conformidad a las facultades y atribuciones conferidas, se concluye lo siguiente:

- a) Que, mediante memorial presentado en fecha 13 de marzo de 2023, por el Ing. Adhemar Wilcarani Morales en su condición de Alcalde Municipal de Oruro, se interpone Recurso de Control de Legalidad ante el Concejo Municipal, solicitando de manera expresa que se admita el presente recurso y en el fondo de acepte la petición del recurso de control de legalidad presentado, disponiendo la abrogación del artículo 11 de la Ley Municipal N° 166.
- b) Que, conforme al procedimiento establecido en el Art. 67 de la Ley Municipal N° 001 de Ordenamiento Jurídico y Administrativo del G.A.M.O., se colige que el referido Recurso de Control de Legalidad fue debidamente presentado conforme prevé el numeral 1 del referido Artículo, asimismo fue remitido a la presente Comisión en fecha 15 de marzo del presente año.
- c) De acuerdo a lo establecido en el Art. 66 de la Ley Municipal N° 001 y la revisión de la documentación adjunta, se tiene que el referido recurso, fue interpuesto en el plazo legal establecido, considerando la fecha de publicación de la Ley Municipal No. 166 conforme a la copia de Certificación G.M.A. No. 001/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por el Lic. Hugo J. Meneses Meneses (Encargado de la Gaceta Municipal Autónoma del G.A.M.O.), habiéndose cumplido con las formalidades que exige la referida normativa legal.
- d) En el marco de lo previsto en el numeral 2 del Art. 67 de la Ley Municipal N° 010, se consideró el recurso de control de legalidad en Sesión de Comisión de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiendo en su defecto la emisión del presente informe, en tiempo hábil y oportuno.

¡Primero Oruro... Siempre Oruro!



- e) Que, conforme lo establecido en el Art. 64 de la Ley Municipal N° 001, el Recurso de Control de Legalidad es: *"Es el medio jurídico por el cual se persigue el restablecimiento de la legalidad de las disposiciones jurídicas municipales"*. Asimismo, conforme prevé el Art. 65 numeral 2 de la referida normativa legal, el mismo procede: *"En el caso que las Leyes Municipales sean contrarias al ordenamiento jurídico nacional vigente y vulneren derechos subjetivos e intereses legítimos"*.
- f) Del memorial de fecha 16 de febrero de 2023, se advierte la identificación precisa de la disposición impugnada, siendo el mismo el **Artículo 11 de la Ley Municipal N° 166** que señala de manera expresa: *"Con la finalidad de contar con información transparente de la gestión pública y que cumpla con la normativa vigente, el órgano ejecutivo municipal deberá habilitar en el sistema de Gestión Pública (SIGEP), sistema de información sobre inversión pública (SISIN WEB) y otro sistema informativo que se implemente por el órgano rector para las entidades territoriales autónomas, un perfil de consulta para que el Concejo Municipal pueda acceder a la información de la gestión municipal"*.
- g) En cuanto a la fundamentación de hecho se señala que, como antecedentes de la Ley de Fiscalización, dentro de lo que son los Gobiernos Autónomos Municipales y por mandato de la Ley N° 482 "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales", de fecha 09 de enero de 2014, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria primera, se promulgó la Ley Municipal N° 009 "Ley de Fiscalización del G.A.M.O.", que viene a constituirse en la primera ley de fiscalización y que correspondió a esta administración aplicarla y cumplirla desde el 03 de mayo de la gestión 2021, y que presentó muchos problemas en su aplicación por su contenido errado en ciertos artículos y por ser una norma que atentaba ciertos principios y derechos constitucionales.
- Por otro lado, en cuanto a la promulgación supletoria de la Ley Municipal N° 166 por el Concejo Municipal, señala que, el ente legislativo municipal, advertido de los errores y contrariedades de la Ley Municipal N° 009, comenzaron a la elaboración de una nueva ley de fiscalización a través de la conformación de una comisión especial, por lo que en fecha 15 de diciembre de 2022, se sanciona la Ley Municipal N° 166 para posteriormente remitirlo al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación, por lo que previa revisión se realizó y remitió observaciones y se representó la referida Ley, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley Municipal N° 001, para que las mismas puedan ser tomadas en cuenta por el pleno del Concejo Municipal, empero de manera incomprensible y guiados por un informe legal no aceptaron las observaciones del órgano ejecutivo y procedieron a promulgar la misma en fecha 14 de febrero de 2023, habiéndose remitido la Ley Municipal al Órgano Ejecutivo para su publicación.
- h) En cuanto a la fundamentación de derecho, se señala que: **"El Artículo 11 de la Ley Municipal N° 166 es contraria al Art. 8 de la Ley N° 1135 y el Art. 52 del D.S. N° 29894 de 7 de febrero de 2009 por regular acciones a realizarse en el sistema SIGEP que es atribución exclusiva del Ministerio de Economía y Hacienda del Estado Plurinacional de Bolivia"**, toda vez que el referido Artículo ordena habilitar un perfil de consulta en el Sistema de Gestión Pública (SIGEP), para el Concejo Municipal; y que dicha norma contiene dos elementos, primero que el Art. 8 de la Ley N° 1135 en su párrafo I crea el sistema SIGEP, y en el párrafo II indica que las entidades públicas deberán utilizar módulos administrativos y financieros del SIGEP conforme la reglamentación y/o instructivos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas", es decir que la utilización del referido sistema está supeditado al cumplimiento de lo referido a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y que el establecimiento de la regulación normativa del SIGEP, así como la autorización de cuentas de usuario a terceros tiene que ser dispuesto por el Ministro de Economía y Hacienda, puesto que las normativas referidas le otorgan dichas facultades a dicha autoridad, por lo que una ley Municipal no podría disponer u ordenar habilitar un perfil de consulta SIGEP, debiendo solicitarse dicha habilitación al Ministerio de Economía y Hacienda para su autorización respectiva; segundo, se señala que se estaría afectando a los intereses legítimos de la autoridad del Ministerio de Economía y Hacienda, en el sentido de que es la única autoridad por ley que puede modular y reglamentar el uso del sistema SIGEP, por lo que esta contradicción normativa estaría colisionando la normativa nacional, generando muchos problemas de índole

¡Primero Oruro... Siempre Oruro!



administrativo para el Órgano Ejecutivo puesto que al ser de imposible cumplimiento se verá constantemente amenazado por el órgano legislativo de ser supeditado a procesos de índole administrativo por su incumplimiento, afectando los intereses legítimos de los servidores públicos que integran el Órgano Ejecutivo Municipal del G.A.M.O. generando inseguridad jurídica.

Por otro lado, se señala que: "El artículo 11 de la Ley Municipal 166 es contraria al Art. 21 de la Ley N° 1178, el inciso "i" del Artículo 17, artículo 26 y artículo 27 de la Resolución Suprema N° 216768 e inciso "f" del artículo 46 del D.S. N° 29894 por regular acciones a realizarse en el sistema SISIN WEB que es atribución exclusiva del Ministerio de Planificación del Desarrollo", toda vez que el referido artículo ordena habilitar un perfil de consulta en el SISIN WEB para el Concejo Municipal, y que el mismo tiene dos elementos, primero que el Art. 21 de la Ley N° 1178 establece que el órgano rector de los sistemas de (...) inversión pública es el Ministerio de Planificación del Desarrollo, mismo que tiene concordancia con el inciso f) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 29894, y el inc. i) del Art. 17 de la Resolución Suprema N° 216768, que establece el ámbito de operación del SISIN. por otro lado, se hace referencia al inc. a) del Art. 21 en cuanto a la provisión de la información en el ámbito municipal mediante reglamentos internos de la entidad, motivo por el cual no podría ser regulado el SNIP y su sistema SISIN mediante la facultad legislativa otorgada al Concejo Municipal, sino mediante la facultad reglamentaria, siendo la última propia del Órgano Ejecutivo, y que conforme al Art. 26 de la referida Resolución Suprema, cada entidad solo cuenta con un servidor público responsable de la operación del sistema, por lo que no existiría la posibilidad de habilitar una cuenta de información para el Concejo. Finalmente se señala que el Art. 11 de la Ley Municipal No. 166 afecta a las atribuciones del Ministerio de Planificación Integral y suplanta las atribuciones del Alcalde Municipal al regular estos aspectos mediante ley municipal y no así mediante reglamentos específicos, más aún cuando la norma impugnada establece la obligación de crear una cuenta de consulta de cualquier otro sistema que implemente el órgano rector. Consiguientemente, se solicita se admita el recurso y en el fondo se acepte la petición, disponiéndose la abrogación del Artículo 11 de la Ley Municipal N° 166.

- i) Conforme los fundamentos de hecho y de derecho desglosados precedentemente, debe considerarse que el Concejo Municipal de acuerdo a lo establecido en los Arts. 272 y 283 de la Constitución Política del Estado, la Ley No. 031, Ley No. 482, y demás normativa en actual vigencia goza de facultad fiscalizadora, misma que se constituye en una facultad amplia, y función esencial, cuyos mecanismos están dirigidos principalmente al análisis de la gestión pública a cargo de un órgano distinto e independiente de aquel, esto conforme el razonamiento expuesto en la DCP 0001/2013 [EXPEDIENTE: 00919-2012-02-CEA] que señala: "Ahora bien, la fiscalización tiene un ámbito muy amplio que no se circunscribe únicamente a la petición de informes orales o escritos, ni tampoco a la interpelación de funcionarios o autoridades del órgano ejecutivo, cuestiones que si son solicitadas a través de la máxima autoridad ejecutiva como es el Alcalde, lo cual es correcto. Pero se debe señalar que la facultad fiscalizadora tiene un espectro más amplio que implica la fiscalización política, administrativa, social y de otros ámbitos no necesariamente deben realizarse a través del Alcalde".
- j) Ahora bien, del Manual de usuario inherente al Sistema de Información sobre Inversiones se advierte un Listado de Perfiles de Usuario habilitados en el SISIN para las entidades, encontrándose entre ellos, el perfil de consulta, que permite el acceso a todos los módulos y proyectos de la entidad con permisos de consulta a diferencia del Perfil como administrador y otros que la normativa establece, similar situación ocurre en cuanto a los perfiles o usuarios de consultas generales que el SIGEP permite habilitar, y considerando que el artículo 11 de manera precisa establece que el Órgano Ejecutivo Municipal deberá habilitar en el SIGEP, SISIN WEB y otro sistema informático que se implemente por el Órgano Rector para las Entidades Territoriales Autónomas, un PERFIL DE CONSULTA, para que el Concejo Municipal pueda acceder a la información de la Gestión Municipal, con la única finalidad de contar con información transparente de la gestión pública y que cumpla con la normativa vigente, no se advierte de manera clara y precisa de qué manera el referido artículo, resultaría contraria al ordenamiento jurídico nacional vigente, mucho menos se señala de qué modo

¡Primero Oruro... Siempre Oruro!



se estaría vulnerando derechos subjetivos e intereses legítimos, máxime cuando la referida Ley Municipal se constituye en una normativa legal que regula la facultad de fiscalización del Concejo Municipal, y que como se expuso líneas arriba y conforme a los razonamientos expuestos en diferentes Declaraciones Constitucionales Plurinacional emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, la misma es amplia, más aun cuando conforme a lo establecido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 612, de 27 de junio de 1997, Reglamento Básico de Operaciones del SISIN en su Art. 22, uno de los objetivos del SISIN es el de servir como instrumento de transparencia de la gestión pública, promoviendo la responsabilidad de las "MAES" de las Entidades Ejecutoras, permitiendo dar cuenta de la asignación y uso de los recursos públicos y los resultados obtenidos.

- k) Por otro lado, se advierte que el recurrente de manera errónea solicita la abrogación del Art. 11 de la Ley Municipal N° 166, sin considerar la diferencia de la terminología jurídica y técnica entre lo que concierne la derogación y abrogación.
- l) Por otro lado, del Informe Legal D.A.J./C.M.O./A.G.P. N° 68/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, emitido por el Abg. Adolfo Garnica Peñarrieta (Director de Asuntos Jurídicos del C.M.O.), se concluye y recomienda lo siguiente:
- “Lo que implica en el caso que nos ocupa, el recurso planteado carece de motivación y fundamento legal en cuanto a la norma cuestionada, habida cuenta que a los fines de acceder a la INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN MUNICIPAL, NO implica necesariamente, debe habilitarse, para acceder a la información de la gestión municipal por el Sistema “SISIN WEB”, sino a través de la implementación de otro sistema o perfil, con la finalidad de transparentar a la información de la gestión del Municipio de Oruro, lo cual NO se evidencia que el Art. 11 de la Ley Municipal No. 166, cause agravio y sea contraria al Art. 8 de la Ley No. 1135 y el Art. 52 del D.S. No. 29894 de 07.02.2009, mismo que regulan acciones a realizarse en el Sistema SIGEP, agravio en el fondo y forma. Lo cual no es viable su atención al presente recurso formulado”.
 - “Se sirva DENEGAR la petición y CONFIRMAR en todas sus partes la norma recurrida (Art. 11 de la Ley Municipal No. 166) en el marco de lo que establece el Art. 68.1. de la Ley Municipal No. 001, por carecer de motivación y fundamento el recurso planteado, por el Ejecutivo Municipal. De otra parte, se recomienda que el Pleno del Concejo Municipal, de cumplimiento a lo que dispone el Art. 67.5 de la Ley Municipal No. 001”.
- m) Consecuentemente, ante las consideraciones y justificaciones expuestas en el presente informe, se concluye que el presente Recurso de Control de Legalidad carece de motivación y fundamentación, no habiéndose advertido que el Artículo 11 de la Ley Municipal N° 166, objeto de impugnación, sea contraria al ordenamiento jurídico nacional vigente y que la misma vulnere derechos subjetivos e intereses legítimos, máxime cuando la misma fue emitida en el marco de la facultad de fiscalización inherente al Concejo Municipal de conformidad a la Constitución Política del Estado y demás normativa en actual vigencia, en procura de transparentar la gestión municipal, más aun cuando de antecedentes se tiene que anteriores autoridades del Concejo Municipal contaban con los perfiles de consulta correspondientes en el marco de lo establecido en el Art. 8 numeral 3 inc. b) de la Ley Municipal N° 009, debiendo en consecuencia, en previsión de lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley Municipal N° 001, denegarse el mismo, y confirmarse el artículo 11 de la Ley Municipal N° 166 de 15 de diciembre de 2022, promulgada en fecha 14 de febrero del 2023.

IV. RESOLUCION

POR TANTO:

Conforme a la normativa legal y conclusiones precedentemente señaladas el Pleno del Concejo Municipal, revuelve lo siguiente:

1. Conforme lo previsto en el Art. 68 de la Ley Municipal N° 001, DENEGAR el Recurso de Control de Legalidad interpuesto por el Ing. Adhemar Wilcarani Morales (Alcalde Municipal del Gobierno

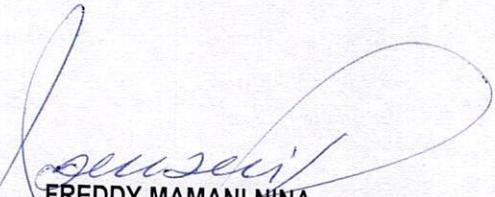
¡Primero Oruro... Siempre Oruro!



- Autónomo Municipal de Oruro) en contra del artículo 11 la Ley Municipal N° 166, y en consecuencia se confirma la disposición impugnada.
2. Conforme lo previsto en el Art. 67 numeral 5, y Art. 68 de la Ley Municipal N° 001, en SESIÓN DEL PLENO, se resuelva el presente recurso de control de legalidad, por el voto uniforme de dos tercios (2/3) de sus miembros, previo cumplimiento de las formalidades de ley.
 3. Por Secretaría Concejal, notifíquese de manera personal a los recurrentes, con la presente Resolución.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de la ciudad de Oruro, a los once días del mes de abril de dos mil veintitrés años.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FREDDY MAMANI NINA
SECRETARIO CONCEJAL ALTERNO
CONCEJO MUNICIPAL DE ORURO


Prof. Sara Oliver Choque
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL DE ORURO
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO



¡Primero Oruro... Siempre Oruro!